



**Tribunal de Fiscalización Ambiental  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera**

**RESOLUCIÓN N° 206-2018-OEFA/TFA-SMEPIM**

EXPEDIENTE N° : 322-2015-OEFA/DFSAI/PAS  
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS<sup>1</sup>  
ADMINISTRADO : GLP AMAZÓNICO S.A.C.  
SECTOR : HIDROCARBUROS  
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 273-2018-OEFA/DFAI

**SUMILLA:** *Se declara la nulidad de la Resolución Directoral N° 273-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2018, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a GLP Amazónico S.A.C mediante Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI, toda vez que se vulneró el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento sancionador hasta el momento en que el vicio se produjo.*

Lima, 24 de julio de 2018

**I. ANTECEDENTES**

1. GLP Amazónico S.A.C.<sup>2</sup> (en adelante, **GLP Amazónico**) realiza, como actividad principal, la de envasado de hidrocarburos a través de la Planta Envasadora de

<sup>1</sup> El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano*, el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y se derogó el ROF del OEFA aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

Cabe señalar que el procedimiento administrativo sancionador seguido en el Expediente N° 322-2015-OEFA/DFSAI/PAS fue iniciado durante la vigencia del ROF de OEFA aprobado en el año 2009, en virtud del cual la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (DFSAI) es el órgano de línea encargado de dirigir, coordinar y controlar el proceso de fiscalización, sanción y aplicación de incentivos; sin embargo, a partir de la modificación del ROF, su denominación es Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI).

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20408971943.

Gas Licuado de Petróleo del caserío de Santa Clara de Nanay (en adelante, **Planta Envasadora**), sita en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Maynas, departamento de Loreto.

2. Mediante Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGAA<sup>3</sup>, del 19 de noviembre de 1999, la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, **DGAA**) del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el *Estudio de Impacto Ambiental de la Planta Envasadora de GLP "GLP Amazónico"* (en lo sucesivo, **EIA**) a favor de la empresa GLP Amazónico.
3. El 22 de junio de 2012, la Dirección de Supervisión (en adelante, **DS**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular a las instalaciones de la Planta Envasadora (en adelante, **Supervisión Regular**), a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha Supervisión fueron recogidos en las Actas de Supervisión N°s 006413, 006414 y 006415<sup>4</sup> del 22 de junio de 2012 (en adelante, **Actas de Supervisión**), en el Informe N° 806-2012-OEFA/DS<sup>5</sup> del 27 de junio de 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**), así como en el Informe N° 82-2013-OEFA/DS-HID<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Informe Complementario**), del 28 de mayo de 2013. Dichos hallazgos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 347-2015-OEFA/DS<sup>7</sup> del 17 de julio de 2015 (en adelante, **ITA**).
5. Sobre la base de los mencionados informes, a través de la Resolución Subdirectoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI/SDI<sup>8</sup> del 28 de agosto de 2015, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra GLP Amazónico<sup>9</sup>.
6. Mediante Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI<sup>10</sup> del 30 de octubre de 2015 (en adelante, **Resolución Directoral-I**), la DFSAI declaró la existencia de

<sup>3</sup> Documento del Informe N° 806-2012-OEFA/DS, p. 163, contenido en el disco compacto obrante a folio 16.

<sup>4</sup> Documento del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS, pp. 33 al 37, contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

<sup>5</sup> Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

<sup>6</sup> Documento del Informe de Supervisión N° 806-2017-OEFA/DS, pp. 205 al 215, contenido en el disco compacto que obra a folio 16.

<sup>7</sup> Folios 1 al 15.

<sup>8</sup> Folios 17 al 31. Acto debidamente notificado al administrado el 31 de agosto de 2015 (folio 33).

<sup>9</sup> Mediante escrito con registro N° 50017 del 29 de setiembre de 2015, GLP Amazónico presentó sus descargos contra la citada Resolución Subdirectoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI/SDI.

<sup>10</sup> Folios 77 al 95. Notificada el 2 de diciembre de 2015.

responsabilidad administrativa de GLP Amazónico<sup>11</sup>, por la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Cuadro N° 1.- Detalle de las Conductas infractoras**

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas Tipificadoras
1	GLP Amazónico no realizó el monitoreo mensual de sus	Artículo 9° <sup>12</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental	Numeral 3.4.4 <sup>13</sup> de la Tipificación y Escala de

<sup>11</sup> Cabe señalar que la declaración de responsabilidad administrativa de GLP Amazónico se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

**Ley N° 30230, Ley que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2014.

**Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establézcase un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...).

**Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

<sup>12</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

**Artículo 9°.-** Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

<sup>13</sup> **Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias**

3	Accidentes y/o protección del medio ambiente			
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4 Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental			

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas Tipificadoras
	emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora correspondiente a los periodos: i) agosto a noviembre de 2011; y ii) enero a mayo de 2012, incumpliendo lo establecido en su EIA.	en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).	Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias (en adelante, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin).
2	GLP Amazónico no contó con un taller de pintado de balones independiente dentro de las instalaciones de la Planta Envasadora, de acuerdo a lo establecido en su IGA.	Artículo 9° del RPAAH.	Numeral 3.4.4 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin.
3	GLP Amazónico no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos, toda vez que en la Planta Envasadora se observó residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en un mismo contenedor que sobrepasaba la capacidad de	Artículo 48° <sup>14</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, en concordancia con los	Numeral 3.8.1 de la Tipificación y Escala de

3.4.4. No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental.	Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM	Hasta 10,000 UIT.	STA, SDA, CI
--	---	-------------------	--------------

14

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM**

Artículo 48°. - Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias. En los casos de Actividades de Hidrocarburos realizadas en áreas de contrato con el Estado donde no se cuente con servicios de empresas prestadoras de servicios de residuos sólidos, se aplicará las siguientes disposiciones:

- Los residuos sólidos orgánicos de origen doméstico serán segregados de los residuos de origen industrial y procesados y/o dispuestos utilizando rellenos sanitarios, incineradores, biodegradación u otros métodos ambientalmente 20 aceptados. Los residuos sólidos inorgánicos no peligrosos deberán ser segregados y reciclados o trasladados y dispuestos en un relleno sanitario.
- Los residuos sólidos peligrosos serán segregados y retirados del área donde se realiza la actividad de Hidrocarburos y dispuestos en un relleno de seguridad, si se realizara almacenamiento temporal de estos residuos se hará en instalaciones que prevengan la contaminación atmosférica, de los suelos y de las aguas, sean superficiales o subterráneas, y su migración por efecto de la lluvia o el viento. Las técnicas y el proyecto de relleno sanitario y de seguridad deberán contar con la opinión favorable de la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA), previa a la aprobación del proyecto por la DGAAE. Asimismo los lugares para la disposición final deberán contar con la aprobación de la municipalidad provincial correspondiente y la selección deberá tener en cuenta los efectos de largo plazo, en especial los posteriores a la terminación de la actividad y abandono del área.
- Se prohíbe disponer residuos industriales o domésticos en los ríos, lagos, lagunas, mares o cualquier otro cuerpo de agua.

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas Tipificadoras
	almacenamiento, sin rótulos de identificación, ni tapas de seguridad; asimismo, residuos sólidos peligrosos (baterías en desuso) sobre el suelo natural sin su respectivo contenedor.	numerales 1 y 5 del artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM <sup>15</sup> .	Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin <sup>16</sup> .
4	En el área de almacenamiento de sustancias químicas de la Planta Envasadora, GLP Amazónico dispuso cilindros con sustancias químicas sobre un área que no	Artículo 44° <sup>17</sup> del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado	Numeral 3.12.10 <sup>18</sup> de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos del Osinergmin

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos; (...)

5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste. (...)

<sup>16</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3 Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	<b>3.8 Incumplimiento de las normas sobre manejo y/o disposición final de residuos sólidos</b>			
	3.8.1. Incumplimiento de las normas de manejo, almacenamiento, tratamiento, recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos.	- Arts. 10°, 16°, 17°, 18°, 24°, 25°, 26°, 30°, 31°, 32°, 37°, 38°, 39°, 40°, 41°, 42°, 43°, 48°, 49°, 50°, 51°, 52°, 53°, 54°, 60°, 61°, 77°, 78°, 82°, 85°, 86°, 87°, 88° y 116° del Reglamento aprobado por D.S. N° 057-2004-PCM. - Art., 138°, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM Art. 119° de la Ley N° 28611. - Arts. 48° y 73° literal d) del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 3,000 UIT	CI, STA, SDA

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

Artículo 44°.- En el almacenamiento y la manipulación de sustancias químicas en general, incluyendo lubricantes y combustibles, se deberá evitar la contaminación del aire, suelo, las aguas superficiales y subterráneas y se seguirán las indicaciones contenidas en las hojas de seguridad MSDS (Material Safety Data Sheet) de los fabricantes. Para ello, el almacenamiento deberá al menos proteger y/o aislar a las sustancias químicas de los agentes ambientales y realizarse en áreas impermeabilizadas y con sistemas de doble contención.

<sup>18</sup> Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias

3 Accidentes y/o protección del medio ambiente				
Rubro	Tipificación de la infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	<b>3.12 Incumplimiento de otras normas aplicables en las actividades de Hidrocarburos</b>			
	3.12.10 Incumplimiento de las normas de almacenamiento y manipulación de sustancias químicas.	Art. 44° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 400 UIT	

N°	Conductas infractoras	Normas sustantivas	Normas Tipificadoras
	cuenta con un sistema de doble contención ni las hojas de seguridad MSDS.	mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	

Fuente: Resolución Directoral-I.

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA).

7. Asimismo, en el artículo 2 de la citada resolución, se ordenó a GLP Amazónico, cumplir la medida correctiva que se detalla a continuación:

**Cuadro N° 2: Medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 1006-2015-OEFA/DFSAI**

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar cumplimiento
GLP Amazónico no realizó el monitoreo mensual de sus emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora correspondiente a los periodos: i) agosto noviembre de 2011; y ii) enero a mayo de 2012 incumpliendo lo establecido en su EIA.	Acreditar la realización de los monitoreos ambientales de emisiones gaseosas generadas en la Planta Envasadora correspondiente a los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, conforme a la frecuencia mensual establecida en su EIA.	Un plazo no mayor de noventa días calendarios contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral-I.	En un plazo de quince días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, deberá remitir a la DFSAI, los informes de monitoreo de emisiones gaseosas efectuados en la Planta Envasadora durante los meses de diciembre de 2015, enero y febrero de 2016, por un laboratorio acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad- INACAL.

Fuente: Resolución Directoral-I.

Elaboración: TFA

8. A través de la Resolución Directoral N° 115-2016-OEFA/DFSAI<sup>19</sup> del 27 de enero de 2016 (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-II**), la DFSAI declaró consentida la Resolución Directoral-I, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de GLP Amazónico y se dictó la medida correctiva conforme se describió en el considerando precedente.
9. Tras dicha declaración, mediante Proveedor EMC-01 del 23 de setiembre de 2016<sup>20</sup> del 5 de diciembre de 2016, y Carta N° 1817-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 5 de diciembre de 2017, la SDI requirió información al administrado con el fin de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada a través de la Resolución Directoral-I<sup>21</sup>.
10. El 7 de octubre de 2016, el administrado presentó el escrito con registro N° 69253<sup>22</sup> a través del cual puso en conocimiento de la Autoridad Decisora, el

<sup>19</sup> Folio 99 al 100. Resolución debidamente notificada a GLP Amazónico, el 9 de febrero de 2016 (folio 102).

<sup>20</sup> Folio 103 al 104.

<sup>21</sup> Cabe señalar que la información solicitada fue la siguiente: i) los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva y ii) la información correspondiente a sus ingresos brutos percibidos en el 2010 y 2011, adjuntando medios probatorios presentados ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

<sup>22</sup> Folios 106 al 132.

cumplimiento de la medida correctiva; por otro lado, mediante escrito con registro N° 0457 del 4 de enero de 2018<sup>23</sup>, dio respuesta al segundo requerimiento de información en torno a la medida correctiva dictada.

11. En virtud a ello, y en aras de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral-I, mediante Informe N° 027-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>24</sup> del 17 de enero de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Verificación**), la SDI recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a GLP Amazónico; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a 7.47 (siete con 47/100) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).
12. El 19 de febrero del 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 273-2018-OEFA/DFAI<sup>25</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Directoral-III**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral-I.
13. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a GLP Amazónico una multa ascendente a 7.47 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
14. Mediante escrito presentado el 12 de marzo de 2018, GLP Amazónico interpuso recurso de apelación<sup>26</sup> contra la Resolución Directoral-III, bajo los siguientes argumentos:

Con relación al incumplimiento de la medida correctiva

- a) El administrado manifestó que, en atención al requerimiento efectuado por el OEFA, presentó toda la información solicitada y con ella se sustenta y evidencia el cumplimiento del compromiso ambiental.
- b) De otro lado, señaló que el Informe de Verificación –que sirvió de sustento a la DFAI para la declaración de incumplimiento de la medida correctiva– no resulta del todo preciso, pues llegó a dicha conclusión sin tener en cuenta la presentación de los documentos que acreditaban su cumplimiento.

<sup>23</sup> Folios 133.

<sup>24</sup> Folios 134 a 142.

<sup>25</sup> Folios 143 al 144. Acto notificado al administrado, mediante Cédula N° 0313-2018 – ACTA DE NOTIFICACIÓN, el 26 de febrero de 2018.

<sup>26</sup> Escrito con Registro N° 21119 (folios 147 al 158).

c) Al respecto, refirió que se debió tener en cuenta dos aspectos: i) el no haber cumplido con la medida correctiva ordenada y ii) que, pese a cumplir con la medida dictada, ésta no se realizó conforme a las exigencias o requisitos formales solicitados.

d) De igual forma, precisó que el OEFA no cuestionó el contenido de sus informes presentados, pues los mismos cumplen con cada uno de los aspectos técnicos que dicha medida persigue en aras de proteger el ambiente; siendo que el cuestionamiento, en todo caso, versa en torno al hecho de que el cumplimiento del monitoreo ambiental se realizó con una frecuencia trimestral y no mensual, conforme señala su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA).

e) Por consiguiente, señaló que la Autoridad Decisora debió tener en cuenta si en efecto se dio un incumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral-I o, por el contrario, se produjo un cumplimiento defectuoso de su obligación ambiental. En ese sentido, al establecer la sanción, la primera instancia tuvo que considerar la aplicación del principio de tipicidad regulado en el numeral 4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)

f) Aunado a ello, el apelante acotó que si bien cuenta con un EIA del año 1999, también es cierto que existe una opinión emitida por el Minem a través del Informe N° 042-2005-MEN-AAE/GR del 15 de febrero de 2005, donde se establece que aun cuando no procede su solicitud de exoneración de monitoreos en base a que aquella no se encuentra regulada en la normativa vigente, se debía efectuar el monitoreo de emisiones gaseosas con frecuencia trimestral y reporte semestral.

g) En esa medida, refirió que su accionar no responde a una intención de no dar cumplimiento a lo exigido mediante la Resolución Directoral -I; sino que, este se produjo como consecuencia de las instrucciones emitidas por el Minem respecto a su EIA.

h) Asimismo, argumentó que, en virtud al principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, no resulta coherente se le sancione a consecuencia del pronunciamiento emitido por la propia Administración Pública, en ejercicio de la función administrativa del Estado y no originada por una decisión empresarial.

#### Sobre el cálculo de la multa efectuada

i) Respecto a este extremo, señaló que no debe realizarse una nueva evaluación en tanto existen aspectos que no han sido tenidos en cuenta por la DFAI al momento de la imposición de la multa.

- j) Al respecto, GLP Amazónico mencionó que no puede suponerse que por el hecho de que los monitoreos hayan sido efectuados de manera distinta a la requerida, deben tenerse como no efectuados y, por ende, presumir que ello generaría un beneficio en el administrado en tanto se habría evitado realizar inversiones para dichas mediciones.
- k) De igual manera, precisó que la Administración tuvo que realizar un análisis comparativo entre los costos asumidos por GLP Amazónico para realizar los monitoreos trimestralmente y con aquellos que resultarían a los efectuados de manera mensual; todo ello con sustento técnico en aras de determinar si realmente existe un beneficio ilícito por su parte.
- l) Por otro lado, respecto a la ubicación de la Planta de Envasadora, el recurrente señaló que en el Informe de Verificación se parte de la premisa errónea a partir de la cual, aquella se encontraría en una zona urbana, generando, por tanto, daño potencial a la salud humana –considerando para ello como factor de gradualidad un 60% –.
- m) Sobre el referido punto, mencionó que, contrariamente a lo señalado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), la Planta Envasadora se encuentra i) en un área cerca de 5 000.00 m<sup>2</sup> dentro de un terreno de 13 ha, ii) la población más cercana se encuentra a 750 metros del punto de medición y iii) el aire sopla en dirección contrariamente a dicho pueblo. Por esas consideraciones, el factor que debe considerarse es 0%.
- n) En ese orden de ideas, GLP Amazónico refirió que el OEFA al momento de establecer una sanción, está obligada a verificar plenamente los hechos que sirven de sustento de sus decisiones, ello de conformidad con el principio de verdad material, regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.
- o) Conforme a lo señalado, solicitó se deje sin efecto la multa interpuesta a través de la Resolución Directoral-I.

## II. COMPETENCIA

15. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)<sup>27</sup>, se crea el OEFA.

<sup>27</sup> Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico

16. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011<sup>28</sup> (en adelante, **Ley del Sinefa**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
17. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del Sinefa dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>29</sup>.
18. En virtud a ello, mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM<sup>30</sup> se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin<sup>31</sup> al OEFA, y mediante la Resolución

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 26 de abril de 2013.

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales (...)**

c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>29</sup> Ley N° 29325

**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.** Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

<sup>30</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA

**Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA**

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

<sup>31</sup> Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

**Artículo 13°.- Referencia al OSINERG.**

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al Osinerg en el texto de leyes

de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD<sup>32</sup> se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

19. Por otro lado, en el artículo 10° de la Ley N° 29325<sup>33</sup>, y en los artículos 19° y 20° del ROF del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM<sup>34</sup> se dispone que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materias de sus competencias.

### III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

20. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)<sup>35</sup>.

o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al Osinergmin.

**Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre Osinergmin y el OEFA,** publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

**Artículo 2°.** - Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del Osinergmin, será el 4 de marzo de 2011.

**Ley N° 29325**

**Artículo 10°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

**Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.

**Artículo 19°.** - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

**Artículo 20°.** - **Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental**

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

<sup>35</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC (fundamento jurídico 27).

21. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)<sup>36</sup>, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica, y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
22. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
23. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente<sup>37</sup>.
24. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental<sup>38</sup>, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve<sup>39</sup>; y (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales<sup>40</sup>.

<sup>36</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

**Artículo 2°.- Del ámbito (...)**

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC (fundamento jurídico 33).

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho: (...)**

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>39</sup> Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC (fundamento jurídico 4), ha señalado lo siguiente:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

<sup>40</sup> Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

25. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
26. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos<sup>41</sup>.
27. Bajo dicho marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

28. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a GLP Amazónico mediante Resolución Directoral-I y sancionarlo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 7.47 UIT.

#### V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

**Si correspondía declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a GLP Amazónico mediante Resolución Directoral-I y sancionarlo por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, con una multa ascendente a 7.47 UIT**

29. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD<sup>42</sup>, este tribunal tiene la función de

<sup>41</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC (fundamento jurídico 9).

<sup>42</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 032-2013-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 2 de agosto de 2013.

Artículo 2°. - El Tribunal de Fiscalización Ambiental (...)

2.2 El Tribunal de Fiscalización Ambiental vela por el cumplimiento del principio de legalidad y el respeto del derecho de defensa y el debido procedimiento, así como por la correcta aplicación de los demás principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública.

velar por el cumplimiento de los principios jurídicos que orientan el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

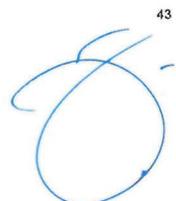
30. En base a dicha prerrogativas, este órgano colegiado considera necesario verificar si la resolución venida en grado fue emitida por la Autoridad Decisora, en observancia del principio de legalidad y del debido procedimiento. Una vez dilucidado extremo, esta sala se pronunciará, de corresponder, sobre los argumentos planteados por el administrado en su recurso de apelación.
31. Teniendo en cuenta lo señalado, es menester precisar que el principio de legalidad establecido en el inciso 1.1<sup>43</sup> del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución Política del Perú, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les sean atribuidas, y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas<sup>44</sup>.
32. Al respecto, sobre el principio de legalidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente<sup>45</sup>:



Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones —decisorias o consultivas— en la normativa vigente.

El principio de sujeción de la Administración a la legislación, denominado modernamente como "vinculación positiva de la Administración a la Ley", exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que partiendo desde este, pueda derivarse como su cobertura o desarrollo necesario. El marco jurídico para la Administración es un valor indisponible motu proprio, irrenunciable ni transigible.

33. En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa implica que las decisiones adoptadas por parte de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el orden jurídico vigente.
- 
34. En esa línea, el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 246<sup>46</sup> del referido dispositivo legal, se erige como uno de los elementos



<sup>43</sup> TUO de la LPAG

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

- 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

<sup>44</sup> En tal sentido, la exigencia de legalidad en la actuación administrativa significa que las decisiones de la autoridad deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente.



<sup>45</sup> MORÓN, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, p. 73.

<sup>46</sup> TUO de la LPAG

esenciales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa; ello al atribuirle la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

35. De lo expuesto, se colige que el referido principio se configura como un presupuesto necesariamente relacionado con la exigencia de la debida motivación del acto administrativo, en la medida que constituye una garantía a favor de los administrados de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas y, por consiguiente, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
36. En efecto, conforme se dispone en el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG<sup>47</sup>, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
37. Por consiguiente, en aplicación del marco normativo expuesto, se advierte que sobre la Administración recae el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deba rechazar como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos estamos frente a hechos probables, carentes de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de estos.
38. Partiendo de lo esbozado, y en observancia del principio del debido procedimiento antes descrito, resulta pertinente aclarar si la resolución impugnada materia de análisis se encuentra debidamente motivada en cada uno de sus extremos, y por ende se encuentra ajustada a derecho y a la normativa aplicable.

De los efectos del incumplimiento de la medida correctiva

39. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

<sup>47</sup>

**TUO de la LPAG**

- 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...)

conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas<sup>48</sup>.

40. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
41. Sobre la base de dicho régimen, vale decir, en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
42. En ese sentido, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>49</sup>, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.

48

Ley 29325.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

- 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- 22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
  - b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
  - c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
  - d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

49

**Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruanc el 24 de febrero de 2015.

**Artículo 2°.- Medidas administrativas**

- 2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

43. Delimitado el marco normativo aplicable al presente caso, se tiene que la resolución que declara el incumplimiento de la medida correctiva, deberá – como todo acto administrativo y más aún en el marco de la imposición de una sanción– estar motivado; hecho que no se limita únicamente a la existencia de fundamentación en la imposición o no de la sanción; sino que implica también que al emitir pronunciamiento, la autoridad competente se haya servido –y por tanto, valorado– de todos los medios probatorios aportados por el administrado a lo largo de la tramitación del procedimiento en cuestión.
44. Por consiguiente, siendo que el Informe de Verificación –emitido por la SDI – sirvió de base a efectos de que la Autoridad Decisora declarase el incumplimiento de la medida correctiva; este tribunal verificará si tanto en el Informe de Verificación como en la Resolución Directoral-III que lo recoge, se evaluaron la totalidad de los medios probatorios presentados por GLP Amazónico.

Sobre el caso concreto

45. En el presente caso, de la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se tiene que el administrado, a efectos de deslindarse de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, señaló que el incumplimiento relativo a la no realización de los monitoreos con una frecuencia mensual, conforme a su EIA, se debe a que en la actualidad viene cumpliendo con lo prescrito por la Dirección General de Asuntos Ambientales (en adelante, Dgaae) del Ministerio de Energía y Minas; la cual le autorizó a realizar un monitoreo ambiental, pero con frecuencia trimestral y una presentación semestral.
46. Argumento que, por otro lado, fue acreditado por GLP Amazónico al presentar durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, los documentos descritos a continuación:

**Cuadro N° 3: Documentación presentada por GLP Amazónico**

Documentos presentados por GLP Amazónico	Fecha de presentación ante el OEFA	Acto que lo origina
Oficio N° 0241-2005-MEM/AAE del 15 de febrero de 2005 donde se anexa el <b>Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR</b> <sup>50</sup> . (en los sucesivo, Informe-I)	29/09/2016	Resolución Subdirectoral N° 516-2015-OEFA/DFSAI/SDI
Oficio N° 1103-2005-MEM/AAE del 19 de julio de 2005 donde se anexa el <b>Informe N° 179-2005-MEM-AAE/GR</b> <sup>51</sup> . (en adelante, Informe-II)	07/10/2016	Proveído N°EMC-01

Elaboración: TFA

<sup>50</sup> Folios 50 y 51.

<sup>51</sup> Folios 164 al 163.

47. A mayor abundamiento, se tiene que los Informes N<sup>os</sup> I y II, presentan el contenido descrito a continuación:

• **Informe-I:**

 <b>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS</b> DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	LO TARJA NO VAL	 <b>MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS</b> DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	LO N <sup>o</sup>
<b>INFORME N° 042-2005-MEM-AAE/GR</b>			
<b>ASUNTO:</b> Solicita exoneración de Monitoreos Ambientales para la Planta Envasadora de GLP.			
<b>CODIGO DEL EXPEDIENTE:</b> 1493551			
<b>EMPRESA:</b> GLP AMAZONICO S.A.C.			
<b>I. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:</b> Se requiere que el Titular presente los monitoreos trimestrales con reporte semestral.			
<b>II. ANTECEDENTES:</b> Mediante escrito N° 1493551 de fecha 29 de setiembre del 2004, la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. presentó a esta Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) la solicitud de exoneración de Monitoreos Ambientales para la Planta Envasadora de GLP.			
<b>III. EVALUACIÓN:</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>&gt; La Planta Envasadora de GLP, se encuentra ubicada en la localidad de Iquitos, departamento de Loreto.</li> <li>&gt; Actualmente la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. en actividad viene operando en el envasado de GLP para el expendio al público.</li> <li>&gt; El Titular, indica que están cumpliendo con presentar los informes trimestrales de monitoreos ambientales desde el inicio de las operaciones, hasta el día...</li> </ul>			
<b>V. CONCLUSIONES:</b> Por lo expuesto el suscrito concluye:			
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. La empresa GLP AMAZONICO S.A.C. deberá seguir presentando el informe de Monitoreo Ambiental con frecuencia trimestral y reporte semestral, de acuerdo al Decreto Supremo N° 046-93-EM, D.S. N° 009-95-EM. y R.D.N°030-96-EM/DGAA.</li> <li>2. El Titular tiene que regularizar su situación ambiental de la planta envasadora a través de un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), y considerar las estaciones de muestreo de la planta envasadora.</li> </ol>			
de emisiones líquidas y emisiones gaseosas (ver tabla N° 3 y 4). Asimismo, señala que los CIAs y PAMAs deberán contener entre otros Programas de Monitoreo, Programas de Disposición y Manejo de Residuos Sólidos y otros.			
Mediante el Decreto Supremo N° 09-95-EM, que modificó el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, se encuentra descrito programa de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas, con frecuencia mensual y reporte trimestral.			
La empresa GLP AMAZONICO viene registrando información referente a los reportes trimestrales de monitoreo de: emisiones gaseosas, parámetros			
En TUPA del MEM no contempla procedimiento de exoneración de monitoreo, tampoco las Normas vigentes no contemplan dicha figura de exoneración, por lo que el suscrito opina que la empresa GLP AMAZONICA S.A.C. debe reducir el monitoreo trimestral con reporte semestral.			
<b>V. CONCLUSIONES:</b> Por lo expuesto el suscrito concluye:			
el informe de acuerdo al R.D.N°030-96-EM en las estaciones de monitoreo de emisiones gaseosas y de Impacto Ambiental.			
En cuanto cumplo con informar a Ud. para los fines del caso.			
San Borja, 15 FEB 2005			
Quim. Gregorio Pedro Rivera Lapa COP N° 649			
Informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR <span style="float: right;">Pag. 1 de 1</span>			

Fuente: Oficio N° 0241-2005-MEM/AEE

• **Informe-II:**

MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS		 MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES ENERGÉTICOS	
<b>INFORME N° 179-2005-MEM-AAE/GR</b>			
<b>Asunto :</b> Solicita exoneración de Monitoreos Ambientales para la Planta Envasadora de GLP			
CODIGO DEL EXPEDIENTE 1541211 1493551	EMPRESA GLP AMAZONICO S.A.C.		
<b>I. RESULTADO DE LA EVALUACIÓN:</b> Se requiere que el Titular presente los monitoreos trimestrales con reporte semestral.			
<b>II. ANTECEDENTES:</b> Mediante escrito N° 1493551 de fecha 29 de setiembre del 2004, la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. presentó a ésta Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAEE) la solicitud de exoneración de Monitoreos Ambientales para la Planta Envasadora de GLP. A través del escrito N° 1541211 de fecha 24 de junio del 2005, la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. presentó por segunda vez a ésta Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAEE) la solicitud de exoneración de Monitoreos Ambientales para la Planta Envasadora de GLP.			
<b>III. EVALUACIÓN:</b> > La planta esta ubicada en el caserío Santa Clara de Nanay S/N, Fundo Zodiac, distrito de Iquitos, provincia de Maynas y departamento de Loreto. > Actualmente la empresa GLP AMAZONICO S.A.C. en actividad viene operando en el envasado de GLP para el expendio al público. > La empresa GLP AMAZONICO S.A.C. viene cumpliendo en la presentación de			
<b>IV. ANÁLISIS:</b> De acuerdo al Art. 10° del Decreto supremo N° 046-93-EM, indica previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o Ampliación de las mismas, el responsable del proyecto presentara ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)". En el mismo Decreto Supremo se encuentra descrita programas de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas (ver tabla N°3 y 4). Asimismo, señala que los EIAs y PAMAs deberán contener entre otros Programas de Monitoreo, Programa de Disposición y Manejo de Residuos Sólidos y otros. Mediante el Decreto Supremo N° 09-95-EM, que modifica el Reglamento de Medio Ambiente para las Actividades de Hidrocarburos, se encuentra descrita programas de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Gaseosas, con frecuencia mensual y reporte trimestral. La empresa G.L.P. AMAZONICO viene registrando información referente a los reportes trimestrales de monitoreo de: emisiones gaseosas, parámetros meteorológicos, niveles de ruidos y medición de explosividad, desde 04 de mayo de 2001 hasta abril 2005 (reporte del I Trimestre). Al respecto, los parámetros de control promedio de emisiones gaseosas como hidrógeno sulfurado (H <sub>2</sub> S) y Hidrocarburos Totales (HCT) son 0,33 ug/Nm <sup>3</sup> y 105,80 ug/Nm <sup>3</sup> , respectivamente. Del análisis de monitoreo de calidad de aire de las instalaciones de la Planta Envasadora de GLP, presentado por la empresa GLP AMAZONICO, dichos datos se encuentran por debajo de los límites permisibles exigidos por el D.S. N° 046-93-EM (H <sub>2</sub> S -30 ug/Nm <sup>3</sup> y HCT- 15 000 ug/Nm <sup>3</sup> ). El Titular argumenta que la planta de envasadora no genera problemas ambientales por lo que solicita la exoneración de monitoreo. Al respecto, es necesario mencionar que toda actividad planta envasadora está sujeto a la generación de emisiones gaseosas (emisiones fugitivas, pintado de cilindros o balones y otros), efluentes de decanado (con presencia NaOH), neutralización, dométilo y ruidos al ambiente, por			
<b>V. CONCLUSION:</b> Por lo expuesto el suscrito concluye:			
> La empresa GLP AMAZÓNICO S.A.C. deberá seguir monitoreando las emisiones gaseosas con frecuencia trimestral y la presentación de los informes de reporte semestralmente.			
> De acuerdo al Sistema de Información Ambiental Energético (SIAE) de ésta Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAEE) dicha Planta Envasadora de GLP tiene aprobado Estudio de Impacto Ambiental (EIA) a través de la Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGAA de fecha 19 de noviembre de 1999. > Mediante escrito N° 1498553 de fecha 27 de octubre de 2004, la empresa G.L.P. AMAZONICO S.A.C. presentó a la DGAEE el Reporte de Monitoreo que corresponden al Tercer Trimestre-2004 (julio-agosto y setiembre).			
<b>V. CONCLUSION:</b> Por lo expuesto el suscrito concluye: La empresa GLP AMAZÓNICO S.A.C. deberá seguir monitoreando las emisiones gaseosas con frecuencia trimestral y la presentación de los informes de reporte semestralmente.			

Fuente: Oficio N° 1103-2005-MEM/AAE

48. En ese sentido, se tiene que el administrado presentó dos informes emitidos por la autoridad certificadora donde se concluye que el monitoreo de emisiones gaseosas deberá de realizarse con una frecuencia trimestral y la presentación de los informes de reporte, con carácter semestral.

49. Delimitada la documentación presentada por GLP Amazónico, esta sala procederá a valorar si ambos documentos, donde la propia autoridad certificadora señala una

frecuencia distinta a la establecida en el EIA del apelante, fueron analizados en el Informe N° 027-2018-OEFA/DFAI/SFEM:

**Cuadro N° 4: Medios probatorios presentados por el administrado y análisis realizado por la SDI en el Informe de Verificación**

Medio probatorio	Análisis de la SDI
INFORME-I	<p>14. De la revisión de la documentación obrante en el expediente, así como los documentos presentados a través del sistema de Trámite Documentario, se verificó que, el administrado envió respuesta a la carta de requerimiento antes mencionado, con N° registro 2018-E01-000457 del 04 de enero del 2018, en la cual indica que GLP AMAZÓNICO realizó consulta al ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM) sobre la vigencia y veracidad del informe N° 042-2005-MEM-AAE/GR del 15 de febrero del 2015 (en adelante, Informe), en la cual se recomienda realizar los monitoreos de frecuencia trimestral, basando actualmente sus monitoreos en lo recomendado en dicho informe.</p> <p>15. Es importante resaltar, que dicho argumento e informe fueron analizados y desvirtuados en los considerandos número 28 al número 36 de la Resolución Directoral, determinando que existe responsabilidad administrativa, pues, GLP AMAZÓNICO, cuenta con un IGA, el cual resulta plenamente exigible, hasta que el mismo sea modificado.</p> <p>16. Por tanto, podemos concluir que GLP AMAZÓNICO, no ha cumplido con la medida correctiva ordenada. Adicionalmente resulta oportuno recalcar, que en el ítem 2 de las conclusiones del informe, el MEM recomienda que GLP AMAZÓNICO debe regularizar lo recomendado en un IGA, el cual hasta la fecha no ha sido implementado.</p>
INFORME-II	No fue valorado.

50. Al respecto, se observa que si bien, el Informe de Verificación que sirvió de sustento para la emisión de la Resolución Directoral-III, hizo mención a que los argumentos formulados por GLP Amazónico no tienen sustento en base a que la propia autoridad certificadora señaló que el administrado no contaría con instrumento a la fecha de la emisión del Informe-I; lo cierto es que, en ningún momento se aprecia que se hubiera analizado el Informe-II.

51. Por lo tanto, la Autoridad Decisora debió analizar el Informe- II a efectos de emitir pronunciamiento en torno a los argumentos formulados por GLP Amazónico en la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva; en tanto en el mencionado informe<sup>52</sup> –específicamente en el acápite *Evaluación*–, sí se menciona la existencia de un EIA previamente aprobado por la propia autoridad certificadora

<sup>52</sup> Al respecto, cabe señalar que la conclusión a la cual llega la Dgaae, a efectos de atender la solicitud realizada por el administrado respecto a la exoneración de monitoreos, determina una obligación distinta a la establecida de manera primigenia en el EIA – vale decir, autoriza la realización de los monitoreos de emisiones gaseosas con frecuencia trimestral en contraposición a la mensual.

mediante Resolución Directoral N° 050-99-EM/DGAA a diferencia de lo que ocurría con el Informe-I.

52. En tal sentido, la falta de motivación en la cual incurrió la DFAI al emitir la resolución apelada, no solo ha de ser valorada desde la perspectiva de la falta de argumentación respecto al criterio adoptado para determinar el incumplimiento de la medida correctiva, sino también desde la ausencia de un pronunciamiento con relación a lo alegado por el administrado. Máxime si, tras determinar el incumplimiento, se sancionó a GLP Amazónico sobre la base de que aquel realizó una obligación distinta –monitorear con frecuencia trimestral– a la dictada en la medida correctiva impuesta.
53. Por consiguiente, y en base a lo desarrollado líneas arriba, este colegiado advierte incongruencias sustanciales en la emisión de la resolución venida en grado al comprobarse que la Autoridad Decisoria no se pronunció sobre el Informe-II, donde existe un pronunciamiento por parte del Minem, pese a que, al momento de emitir la Resolución Directoral-III, sí obraba en el expediente dicha información<sup>53</sup>.
54. En vista de lo anteriormente expuesto, este órgano colegiado concluye que la resolución venida en grado no se encuentra debidamente motivada, toda vez que los fundamentos empleados para acreditar el incumplimiento de la medida correctiva por parte de GLP Amazónico, no incluyen el último pronunciamiento por parte de la Autoridad Certificadora. Por consiguiente, los argumentos empleados por la primera instancia, a efectos sancionar al administrado, no generan convicción.
55. En consecuencia, esta sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 723-2018-OEFA/DFAI fue emitida vulnerando el principio de legalidad y del debido procedimiento establecidos en el TUO de la LPAG. Asimismo, dicha omisión configura una vulneración al principio de debido procedimiento, recogido en el numeral 2 del artículo 246° del TUO de la LPAG.
56. Teniendo en cuenta lo señalado en el considerando precedente, se advierte que la resolución impugnada está inmersa en las causales de nulidad previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° de la citada norma legal<sup>54</sup>.
57. En esa medida, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 273-2018-OEFA/DFAI y, en consecuencia, se debe retrotraer el presente

<sup>53</sup> Documentación presentada por el administrado en respuesta al requerimiento de información realizado por la SDI con la finalidad de verificar el cumplimiento de la medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral-I. (folios 108 al 133).

<sup>54</sup> TUO de la LPAG

**Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, con la respectiva devolución de los actuados a la DFAI para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento, de acuerdo a sus atribuciones.

58. Asimismo, se dispone que se adopten las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiere lugar, de ser el caso, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 11.3<sup>55</sup> del artículo 11° del TUO de la LPAG.
59. En atención a lo antes señalado, carece de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por GLP Amazónico en su recurso de apelación.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.**- Declarar la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 273-2018-OEFA/DFAI del 19 de febrero de 2018, toda vez que se incurrió en las causales previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al haberse vulnerado el principio del debido procedimiento y el requisito de validez del acto administrativo relativo a la debida motivación, debiéndose **RETROTRAER** el procedimiento administrativo sancionador al momento en el que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Notificar la presente resolución a GLP Amazónico S.A.C. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

<sup>55</sup>

TUO de la LPAG

Artículo 11.- Instancia competente para declarar la nulidad (...)

11.3. La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico.

**TERCERO.**- Notificar la presente resolución a la Presidencia del Consejo Directivo del OEFA para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.



.....

**SEBASTIÁN ENRIQUE SUITO LÓPEZ**  
Presidente  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**EMILIO JOSÉ MEDRANO SÁNCHEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería  
e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....

**MARCOS MARTIN YUI PUNIN**  
Vocal  
Sala Especializada en Minería, Energía,  
Pesquería e Industria Manufacturera  
Tribunal de Fiscalización Ambiental

Cabe señalar que la presente página forma parte integral de la Resolución N° 206-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, la cual tiene 23 páginas.